



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 11001-40-03-005-2021-00106-00

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA.

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL C.I, integrada por INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S e INDUSTRIA AGROMECHANICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las razones que lo sustentan se resumen así:

i)- El demandante no acredita la aceptación de las facturas electrónicas cuya ejecución se pretende como requisito de la factura electrónica para ser considerada título valor: En ese sentido indica que no se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el Art. 774 del C. de Co., en tanto no se acreditó la constancia de recepción, ni el acuse de recibido del mensaje de datos conforme lo dispone la Ley 527 de 1999.

Agrega que, las facturas de venta aportadas al plenario no fueron debidamente aceptadas, a más de no acreditarse la constancia de la aceptación tácita en los términos de que trata la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN.

ii)- Las facturas electrónicas cuya ejecución se pretende fueron rechazadas por parte del demandado reforzando la inexistencia de aceptación de las mismas como requisito de la factura electrónica para ser considerada título valor.

Afirma que las facturas de venta fueron debidamente remitidas a la pasiva y, a su turno rechazadas, motivo por el cual la actora debió proceder en los términos del Art. 5 del Decreto 2242 de 2015, situación que no está advertida en el plenario.

iii) El demandante no acredita el registro de las facturas electrónicas cuya ejecución se pretende en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica [anterior“Registro”] como requisito de la factura electrónica para ser considerada título valor.



Alega que no se acreditó el registro de ninguna de las referidas facturas electrónicas en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.2.2.53.1. y siguientes del Decreto 1349 de 2016

En atención de lo anterior, afirma que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor, motivo por el cual solicita se revoque el auto objeto de censura y en consecuencia se rechace la demanda.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte actora quien, dentro del término legal, precisó:

- Las facturas aportadas al plenario cumplen con los requisitos contemplados en la Resolución 000030 del 2019 expedido por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales para ser consideradas facturas electrónicas.
- La firma de las facturas cumple los presupuestos del Decreto 000015 del 11 de febrero del 2021.
- Los requisitos para ser considerados título valor se cumplieron a cabalidad, en tanto, el envío de la factura electrónica al adquirente *es automático y es requisito, autorizado y validado por la DIAN*, remitidas vía electrónica a la dirección jtinocos@conequipos.com y de la cual fue aportado al plenario dicha constancia.
- Alega la aceptación tácita de las referidas facturas en tanto, no se aportó evidencia del rechazo de las mismas en los términos contemplados por el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 del 2015.
- Finalmente, alude que el requisito Registro Electrónico de la Factura Electrónica, fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, a más de no ser necesario para que las facturas sean consideradas como título valor en atención a la Resolución 000015 del 11 de febrero del 2021.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea **“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del



P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

En efecto, para que las facturas de venta electrónicas CALI17500, CALI17510, CALI17514, CALI17516 puedan ser apreciadas como títulos valores, deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los instrumentos cartulares, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del estatuto comercial.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: a) **La fecha de vencimiento.** *En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión,* b) **la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla** y c) *el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, es del caso analizar las documentales aportadas respecto de las facturas de venta electrónicas a saber:

Ha de decirse entonces que estamos de cara ante facturas **electrónicas de venta**, por lo que deberán tenerse en cuenta, tantos los requisitos contemplados en el Código de Comercio, así como la regulación especial contemplados en el Decreto 1074 de 2015 y 1349 de 2016, vigentes para la fecha en que fueron **recibidas** las facturas aportadas al plenario, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Al punto, disponía el Decreto 1349 de 2016-derogado por el Decreto 1154 de 2020 de **20 de agosto de 2020**- que:

“Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las



normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Respecto del acuse de recibido dispone el Decreto 2242 de 2015 que:
“ El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa”.

Así mismo, el Decreto 1074 de 2015, señala que:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Y el decreto 1349 de 2016, en el artículo **2.2.2.53.5.** precisaba que:

“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo



producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley". (se destaca)

Descendiendo al plenario, se observa que la remisión de las facturas de venta se realizó a través de los medios tecnológicos con los que cuenta la entidad **obligada a facturar electrónicamente**, tal y como se desprende de la documental aportada, a más de afirmarse por la pasiva que "**cuando las facturas fueron remitidas** a mis poderdantes, estos procedieron a rechazarlas de conformidad con la normativa previamente citada". (se destaca)

En ese orden, obsérvese que la demandada no discute que no hubiese recibido las facturas. Su reclamo gira en torno a que una vez ello ocurrió, estas fueron rechazadas. Sin embargo, ello es un asunto que no puede discutirse a través del recurso de reposición por solo permitirse a través de este medio cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo. Por manera que, en rigor, lo indicado corresponde a una cuestión que debe alegarse mediante las excepciones de mérito.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda a contabilizar los términos de que trata el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 17
Fijado hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb91153545c5d01a8a83443b1f063c25b124c15d84379552a436810f0b28284**

Documento generado en 16/02/2022 10:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>